

**AUTO No. 771 DE 2019**

( 16 de Agosto )

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio recibido en esta entidad bajo el radicado ENT-1100 de fecha 2 de marzo de 20185, presentado por el señor REINALDO AGUILAR EPIAYU, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.856.853, residente en la comunidad indígena Perramana del Resguardo de la Alta y Media Guajira – Jurisdicción del Municipio de Manaure, donde solicita información relacionada con la explotación de materiales para el proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, se procedió a avocar conocimiento de la misma mediante Auto No 315 de fecha 20 de marzo de 2018.

Que en cumplimiento al precitado auto, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental realiza visita al sitio de interés derivándose lo plasmado en el informe con Radicado Interno Nº INT – 2157 de fecha 23 de mayo de 2018,

(...)

**VISITA DE CAMPO**

**Recorrido en campo**

El día 28 de marzo de 2018 se realizó visita de inspección ocular al sitio anteriormente descrito, antes de comenzar el recorrido nos reunimos con la comunidad de Jasaichon, en donde estaba la autoridad tradicional el señor **REINALDO AGUILAR EPIAYU** identificado con cédula de ciudadanía 17.856.853 expedida en Manaure, quien es el quejoso.

En la reunión pudo notar la intranquilidad que está generando a la comunidad la extracción de materiales para el proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, para el programa vías para la equidad. Contrato 1391 de 2015.

Ya en compañía de integrantes de la comunidad se realizó visita por el territorio de Jasaicho, mirando cada una de las áreas intervenidas y escuchar sus impresiones sobre el caso.



Fotos 1 y 2. Visita de inspección junto con la comunidad a los sitios de la queja

*Jr. 21*



Fotos 3 y 4. Áreas Intervenidas para extracción de material de construcción.



Fotos 5. Áreas Intervenidas para extracción de material de construcción.



Fotos 5 y 6. Aprovechamiento forestal ilegal

Solicitud de información por explotación de materiales proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira,  
Contrato 1391 de 2015. INVÍAS

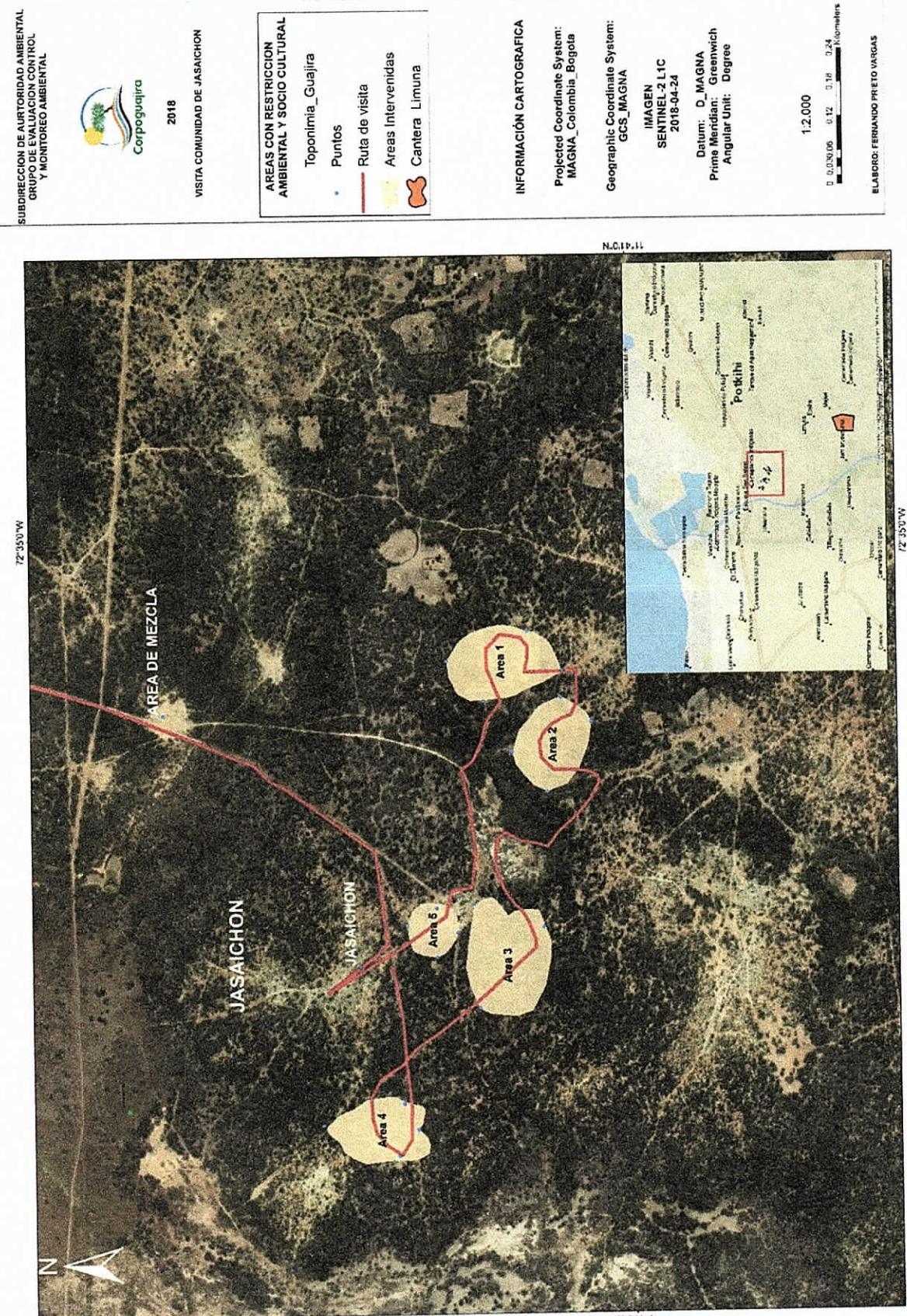


Imagen 1. Visita de campo realizada a la comunidad de Jasaichon

#### RESULTADO DE LA VISITA

Durante la visita se encontró que existen cinco áreas donde se está realizando extracción de material de construcción, en las siguientes fichas se detalla la situación encontrada.

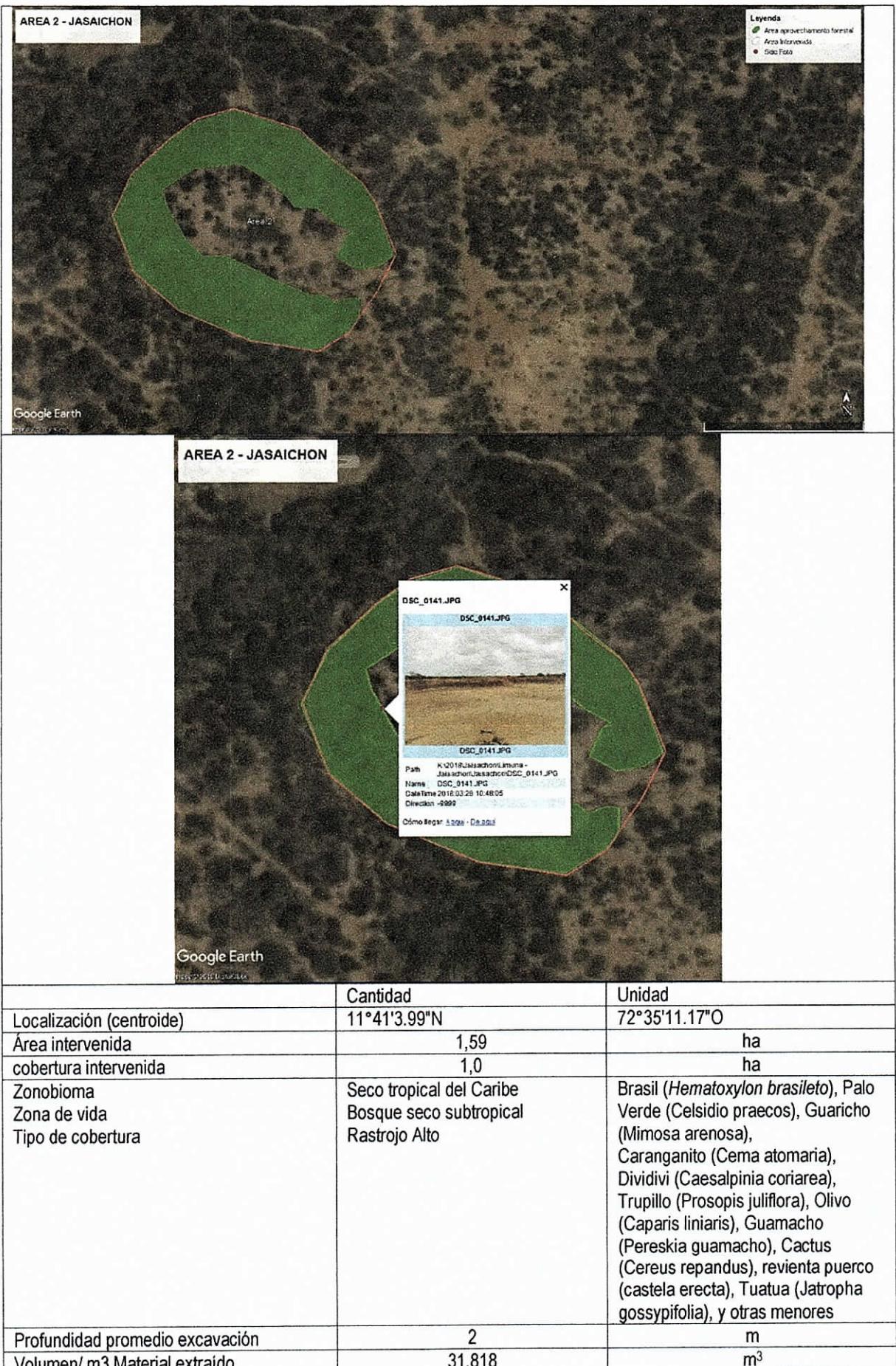
*[Handwritten signature]*

### Ficha 1. Área de Intervención No. 1

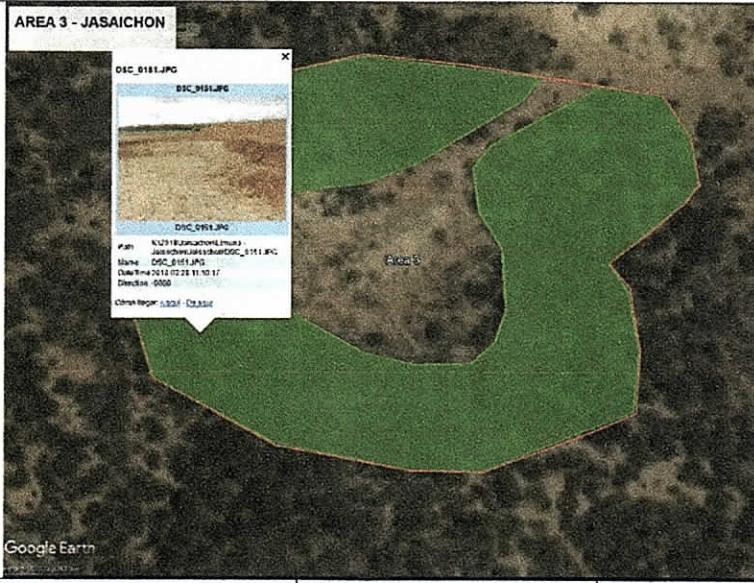


	Cantidad	Unidad
Localización (centroide) Magna Sirgas	11°41'6.73"N	72°35'7.04"O
Área intervenida	1,97	ha
cobertura intervenida	0,91	ha
Zonobioma Zona de vida	seco tropical del Caribe	Brasil ( <i>Hematoxylon brasileto</i> ), Palo
Tipo de cobertura	Bosque seco subtropical	Verde ( <i>Celsidio praecos</i> ), Guaricho
	Rastrojo Alto	( <i>Mimosa arenosa</i> ),
		Caranganito ( <i>Cema atomaria</i> ),
		Dividivi ( <i>Caesalpinia coriarea</i> ),
		Trupillo ( <i>Prosopis juliflora</i> ), Olivo
		( <i>Caparis liniaris</i> ), Guamacho
		( <i>Pereskia guamacho</i> ), Cactus
		( <i>Cereus repandus</i> ), revienta puerco
		( <i>castela erecta</i> ), Tuatua ( <i>Jatropha gossypifolia</i> ), y otras menores
Profundidad promedio excavación	1,8	m
Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído	35.417	M <sup>3</sup>

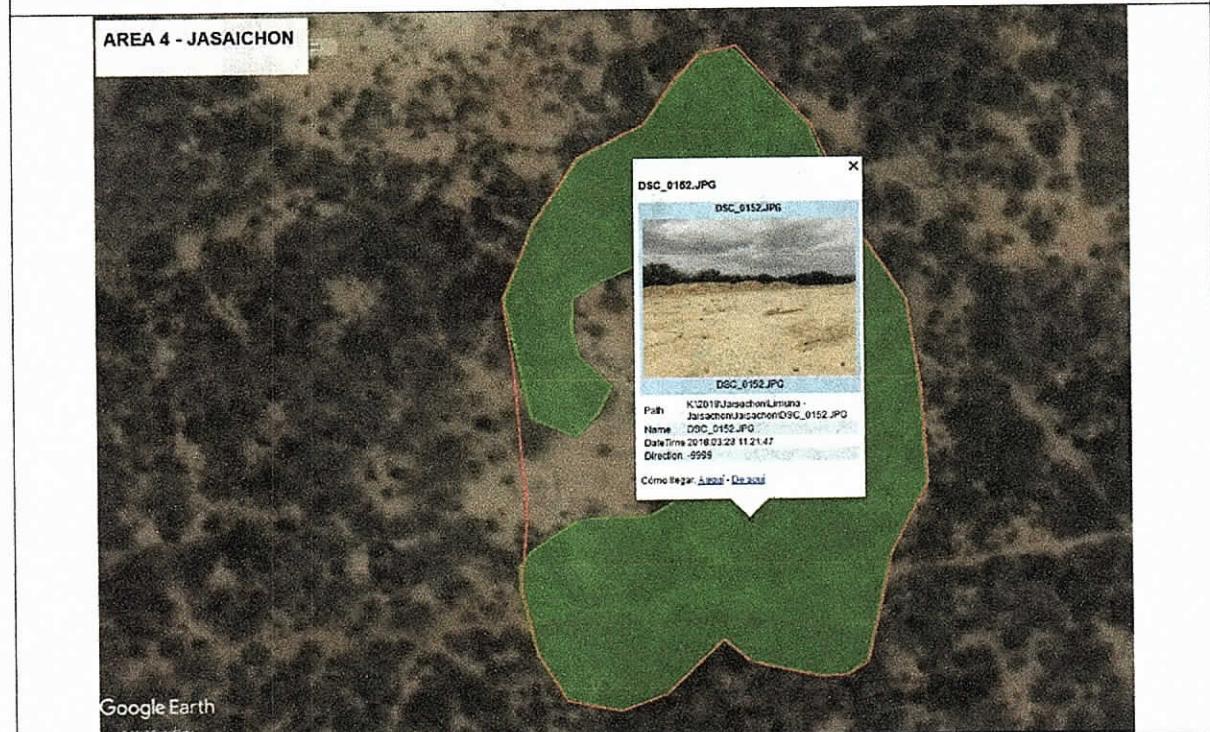
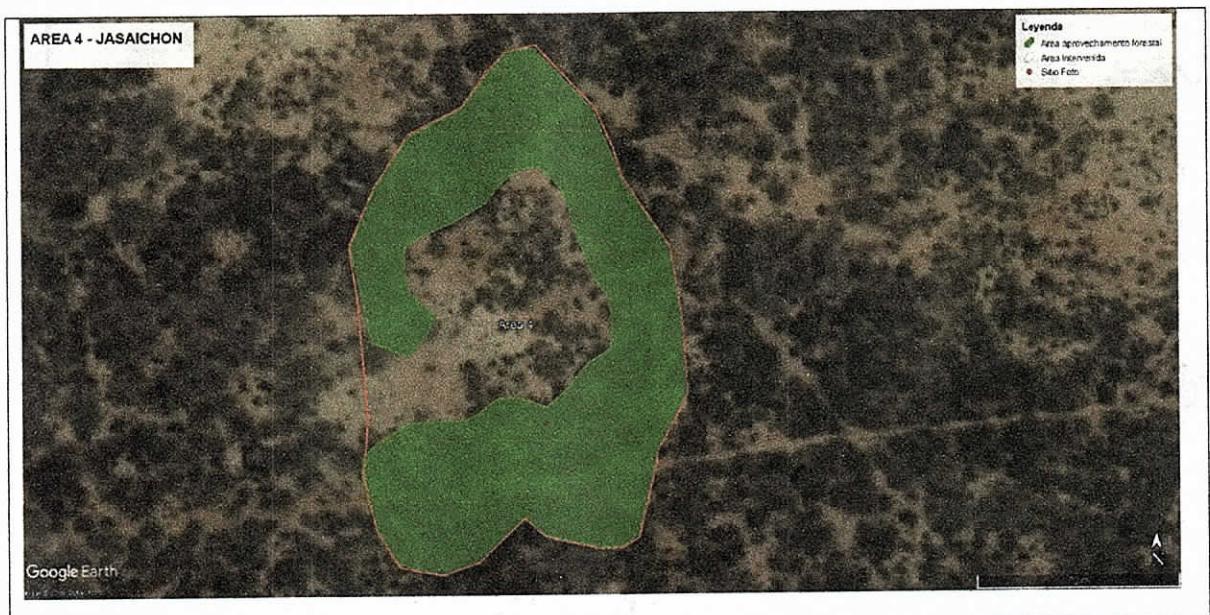
Ficha 2. Área de Intervención No. 2



Ficha 3. Área de Intervención No. 3

	Cantidad	Unidad
		
		
Localización (centroide) Magna Sirgas	11°41'6.76"N	72°35'24.19"O
Área intervenida	2,44	ha
cobertura intervenida	1,85	ha
Zonobioma Zona de vida Tipo de cobertura	Seco tropical del Caribe Bosque seco subtropical Rastrojo Alto	Brasil ( <i>Hematoxylon brasileto</i> ), Palo Verde ( <i>Celsidio praecox</i> ), Guaricho ( <i>Mimosa arenosa</i> ), Caranganito ( <i>Cema atomaria</i> ), Dividivi ( <i>Caesalpinia coriarea</i> ), Trupillo ( <i>Prosopis juliflora</i> ), Olivo ( <i>Caparis liniaris</i> ), Guamacho ( <i>Pereskia guamacho</i> ), Cactus ( <i>Cereus repandus</i> ), revienta puerco ( <i>castela erecta</i> ), Tuatua ( <i>Jatropha gossypifolia</i> ), y otras menores
Profundidad promedio excavación	2,1	m
Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído	51.295	m <sup>3</sup>

Ficha 4. Área de Intervención No. 4



	Cantidad	Unidad
Localización (centroide) Magna Sirgas	11°41'14.31"N	72°35'34.08"O
Área intervenida	1,57	ha
cobertura intervenida	1,1	ha
Zonobioma Zona de vida Tipo de cobertura	Seco tropical del Caribe Bosque seco subtropical Rastrojo Alto	Brasil ( <i>Hematoxylon brasileto</i> ), Palo Verde ( <i>Celsidio praecox</i> ), Guaricho ( <i>Mimosa arenosa</i> ), Caranganito ( <i>Cema atomaria</i> ), Dividivi ( <i>Caesalpinia coriarea</i> ), Trupillo ( <i>Prosopis juliflora</i> ), Olivo ( <i>Caparis liniaris</i> ), Guamacho ( <i>Pereskia guamacho</i> ), Cactus ( <i>Cereus repandus</i> ), revienta puerco ( <i>castela erecta</i> ), Tuatua ( <i>Jatropha gossypifolia</i> ), y otras menores
Profundidad promedio excavación	2,1	m
Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído	32.962	M <sup>3</sup>

Ficha 5. Área de Intervención No. 5



	Cantidad	Unidad
Localización (centroide) Magna Sirgas	11°41'10.94"N	72°35'22.30"O
Área intervenida	0,69	ha
cobertura intervenida	0,24	ha
Zonobioma	Seco tropical del Caribe	Brasil ( <i>Hematoxylon brasileto</i> ), Palo
Zona de vida	Bosque seco subtropical	Verde ( <i>Celsidio praeconis</i> ), Guaricho
Tipo de cobertura	Rastrojo Alto	( <i>Mimosa arenosa</i> ), Caranganito ( <i>Cerma atomaria</i> ), Dividivi ( <i>Caesalpinia coriarea</i> ), Trupillo ( <i>Prosopis juliflora</i> ), Olivo ( <i>Caparis liniaris</i> ), Guamacho ( <i>Pereskia guamacho</i> ), Cactus ( <i>Cereus repandus</i> ), revienta puerco ( <i>castela erecta</i> ), Tuatua ( <i>Jatropha gossypifolia</i> ), y otras menores
Profundidad promedio excavación	2,2	m
Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído	15.237	M <sup>3</sup>

En resumen, en la comunidad de Jasaichon se afectaron 8,26 ha, con una intervención de cobertura de 5,1 ha y un volumen de material de construcción extraído de 166.728 m<sup>3</sup>, ver tabla

Áreas	Área/ ha	Intervención cobertura/ha	Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído
<b>Area 1</b>	1,97	0,91	35.417
<b>Area 2</b>	1,59	1	31.818
<b>Area 3</b>	2,44	1,85	51.295
<b>Area 4</b>	1,57	1,1	32.962
<b>Area 5</b>	0,69	0,24	15.237
<b>Total general</b>	<b>8,26</b>	<b>5,1</b>	<b>166.728</b>

Tabla xx. Resumen de intervención ilegal en la comunidad de Jasaichon

Solicitud de información por explotación de materiales proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, Contrato 1391 de 2015. INVÍAS

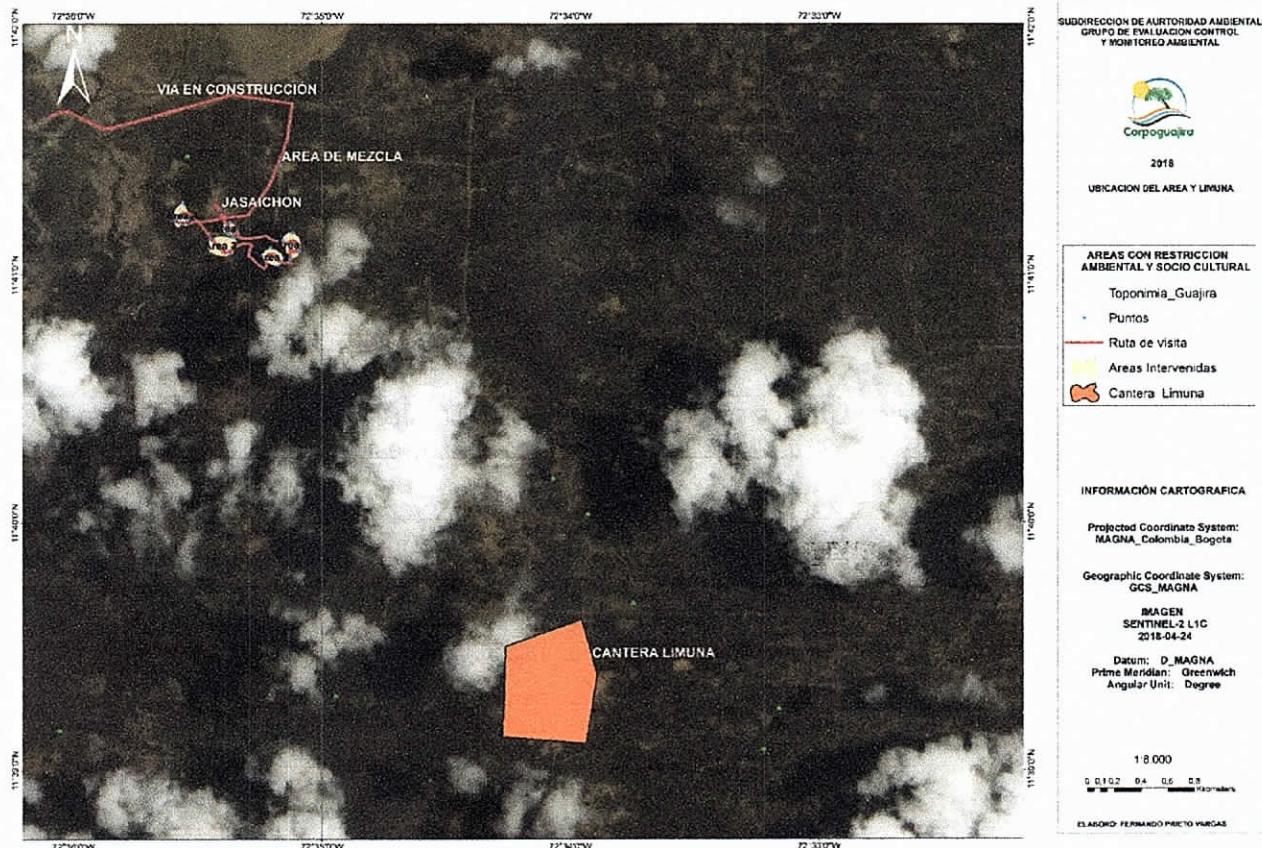


Imagen 2. Ubicación de la comunidad de Jasaichón y el área licencia en comunidad de Limuna.

En esta zona la única licencia Ambiental otorgada para la extracción de material de cantera, se encuentra en la comunidad de Limuna, otorgada con Resolución 1979 de 11 de octubre de 2017, con autorización temporal RBN 1081 (resolución 001648 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería) para el proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, para el programa vías para la equidad. Contrato 1391 de 2015.

#### CONCEPTO TECNICO

Luego de realizar la visita el profesional del grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental conceptúan lo siguiente:

- Revisando nuestros archivos no se encuentra ningún permiso ambiental, licencia en el territorio de la comunidad de Jasaichon.

- Que en esta zona, la única licencia Ambiental para la extracción de material de cantera, se encuentra en la comunidad de Limuna, Resolución 1979 de 11 de octubre de 2017 y autorización temporal RBN 1081 (resolución 001648 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería), otorgada a VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A, para el proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, para el programa vías para la equidad. Contrato 1391 de 2015,
- Que en el territorio de la comunidad de Jasaichon se encontraron cinco frentes de obra que sumados dan un área de 8.26 ha.
- Que en el territorio de la comunidad de Jasaichon se realizó intervención de cobertura aproximadamente de 5.1 ha sin permiso aprovechamiento forestal otorgado por Corpoguajira.
- Que en el territorio de la comunidad de Jasaichon se realizó la extracción aproximadamente de 166.728 m<sup>3</sup> de material de construcción, sin contar con licencia ambiental para realizar esta actividad.
- Que según la comunidad este material extraído de su territorio fue utilizado para la subbase o afirmado del proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, para el programa vías para la equidad. Contrato 1391 de 2015 de INVIAS.

Que mediante Auto No 0739 de 06 de Junio 2018, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-2157 de 23 de Mayo de 2018.

Que el Auto No 0739 de 06 de Junio 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 10 de Julio de 2018, radicado No. SAL- 2699 del 21 de Junio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0739 de 06 de Junio 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de INVIAS, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-2699 de fecha 21 de Junio de 2018.

Que el día 11 de Julio de 2018, se surtió la notificación personal del Auto No 0739 de 06 de Junio 2018, al señor JUAN PABLO AGUILAR MEZA.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que la normatividad colombiana establece los presupuestos legales para que toda persona natural y/o jurídica que desee extraer materiales de construcción u otro Mineral debe cumplir, entre ellos obtener por parte de la ANM el título Minero correspondiente, y por parte de las Autoridades ambientales, las licencias y/o permisos ambientales de acuerdo al tipo de actividad.

Que la normatividad Minera está estrechamente relacionada con la normativa ambiental, es así, que la ley 685 de 2001, Código Minero, establece en su Artículo 159. **Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.



**Artículo 30. Procedencia lícita.** "Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Que el Artículo 85 Ibídem establece: **Estudio de Impacto Ambiental.** Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Así mismo el artículo 198. Reza: **Medios e instrumentos ambientales.** Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que el Artículo 205. Del código minero establece: **Licencia ambiental.** Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se establece el decreto único reglamentario del sector ambiental" establece respecto de las licencias ambientales:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que se debe tener en cuenta que dentro del trámite de Licencia ambiental que deben agotar quienes deseen realizar labores de extracción de material de propiedad del Estado, se deberán aportar requisitos indispensables entre ellos la certificación de la no existencia de Comunidades indígenas u otras en el área del proyecto o en su defecto agotar los trámites de Consulta previa.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3. Participación de las comunidades.** Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.

*En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.*

Así mismo, teniendo en cuenta que del informe técnico se desprende que presuntamente se presentó intervención de cobertura vegetal sin los debidos permisos ambientales debemos entrar a establecer lo que al respecto establece el Decreto 1076 de 2015, el cual reza: **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que de acuerdo a lo anterior se establecen los requisitos para acceder a este tipo de permiso dependiendo el tipo de aprovechamiento, que para efectos de lo evidenciado en el informe técnico No INT-2157 de 23 de mayo de 2018 se identifica como Aprovechamiento forestal Único, así, el decreto en comento establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**PARÁGRAFO 1º.** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Continua indicando la norma **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el procedimiento y requisitos para obtener permiso de aprovechamiento forestal único están desde el Artículo 2.2.1.1.5.1 al 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental y minera aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT- 2157 de fecha 23 de Mayo de 2018, señalando lo siguiente:

(...)

- Revisando nuestros archivos no se encuentra ningún permiso ambiental, licencia en el territorio de la comunidad de Jasaichon.
- Que en esta zona, la única licencia Ambiental para la extracción de material de cantera, se encuentra en la comunidad de Limuna, Resolución 1979 de 11 de octubre de 2017 y autorización temporal RBN 1081 (resolución 001648 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería), otorgada a VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A, para el proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, para el programa vías para la equidad. Contrato 1391 de 2015,
- Que en el territorio de la comunidad de Jasaichon se encontraron cinco frentes de obra que sumados dan un área de 8.26 ha.
- Que en el territorio de la comunidad de Jasaichon se realizó intervención de cobertura aproximadamente de 5.1 ha sin permiso aprovechamiento forestal otorgado por Corpoguajira.
- Que en el territorio de la comunidad de Jasaichon se realizó la extracción aproximadamente de 166.728 m<sup>3</sup> de material de construcción, sin contar con licencia ambiental para realizar esta actividad.
- Que según la comunidad este material extraído de su territorio fue utilizado para la subbase o afirmado del proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Mayapo y Manaure, en el departamento de La Guajira, para el programa vías para la equidad. Contrato 1391 de 2015 de INVIA.

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales y mineras correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

#### CARGOS A FORMULAR

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-2157 de fecha 23 de Mayo de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIA), tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0739 de 06 de Junio 2018.

#### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE OBTENER LICENCIA AMBIENTAL COMO SOPORTE DE UN TITULO MINERO PARA EXTRACCION DE MATERIAL DE CANTERA EN UN AREA APROXIMADA DE 8.26 HECTAREAS, DISTRIBUIDOS EN 5 FRENTE DE TRABAJO EN LAS COORDENADAS (FRENTE #1 11°41'6.73"N - 72°35'7.04"O) (FRENTE #2 11°41'3.99"N - 72°35'11.17"O) (FRENTE #3 11°41'6.76"N - 72°35'24.19"O) (FRENTE #4 11°41'14.31"N - 72°35'34.08"O) Y (FRENTE #5 11°41'10.94"N - 72°35'22.30"O), CON UNA EXTRACCION APROXIMADA DE 166.728 MTS<sup>3</sup> DE MATERIAL, EN TERRITORIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA JASAICHON, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDIGENA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA MAYAPO Y MANAURE, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" CONTRATO 1391 DE 2015, A CARGO DEL INVIA.

**1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Omisión de solicitar licencia ambiental como soporte de Titulo Minero para la extracción de material de cantera en territorio de la comunidad indígena de Jasaichon, perteneciente al Resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, jurisdicción del Municipio de Manaure, Depto. de La Guajira, resumido así.

Áreas	Área/ ha	Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído
Área 1	1,97	35.417
Área 2	1,59	31.818
Área 3	2,44	51.295
Área 4	1,57	32.962
Área 5	0,69	15.237
Total general	8,26	166.728

**1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

1.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.2.3.2.3 Numeral 1, Literal B, del Decreto 1076 de 2015

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.2.3.3.3 del decreto 1076 de 2015.

1.2.3 Presunto Incumplimiento de los artículos 85, 198, 203 al 2016, y artículo 282 de la ley 685 de 2001

1.2.4 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**2. OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, PARA LA INTERVENCION DE LA COBERTURA VEGETAL EN UN AREA APROXIMADA DE 8.26 HECTAREAS, DISTRIBUIDOS EN 5 FRENTE DE TRABAJO EN LAS COORDENADAS (FRENTE #1 11°41'6.73"N – 72°35'7.04"O) (FRENTE #2 11°41'3.99"N – 72°35'11.17"O) (FRENTE #3 11°41'6.76"N – 72°35'24.19"O) (FRENTE #4 11°41'14.31"N – 72°35'34.08"O) Y (FRENTE #5 11°41'10.94"N – 72°35'22.30"O), CON UNA INTERVENCION APROXIMADA DE 166.728 MTS<sup>3</sup> DE COBERTURA VEGETAL DE DIFERENTES ESPECIES, INDICADAS EN EL INFORME TECNICO RADICADO INT-2157 DE 23 DE MAYO DE 2018, EN TERRITORIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA JASAICHON, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDIGENA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PARA LA EXTRACCION DE MATERIAL DE CANTERA, DESTINADO A EL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA MAYAPO Y MANAURE, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" CONTRATO 1391 DE 2015, A CARGO DEL INVIA.**

**2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Omisión de tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento forestal único para la intervención de cobertura vegetal, en territorio de la comunidad Indígena de ja Jasaichon, perteneciente al Resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, jurisdicción del Municipio de Manaure, Depto. de La Guajira, resumido así.

Áreas	Área/ ha	Intervención cobertura/ha
Área 1	1,97	0,91
Área 2	1,59	1
Área 3	2,44	1,85
Área 4	1,57	1,1
Área 5	0,69	0,24
Total general	8,26	5,1

**1.3. IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

1.2.5 Presunto Incumplimiento del 2.2.2.3.2.3 Numeral 1, Literal B, del Decreto 1076 de 2015

1.2.6 Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.1.1.5.1 al 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

1.2.7 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.



## ➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

### CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-2157 de fecha 23 de Mayo de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con Extracción de Material e intervención de cobertura vegetal, sin los permisos ambientales y mineros correspondientes, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIA), identificado con NIT. 900.908.793-5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE OBTENER LICENCIA AMBIENTAL COMO SOPORTE DE UN TITULO MINERO PARA EXTRACCION DE MATERIAL DE CANTERA EN UN AREA APROXIMADA DE 8.26 HECTAREAS, DISTRIBUIDOS EN 5 FRENTE DE TRABAJO EN LAS COORDENADAS (FRENTE #1 11°41'6.73"N - 72°35'7.04"O) (FRENTE #2 11°41'3.99"N - 72°35'11.17"O) (FRENTE #3 11°41'6.76"N - 72°35'24.19"O)**

(FRENTE #4 11°41'14.31"N – 72°35'34.08"O) Y (FRENTE #5 11°41'10.94"N – 72°35'22.30"O), CON UNA EXTRACCION APROXIMADA DE 166.728 MTS<sup>3</sup> DE MATERIAL, EN TERRITORIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA JASAICHON, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDIGENA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA MAYAPO Y MANAURE, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" CONTRATO 1391 DE 2015, A CARGO DEL INVIA.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Omisión de solicitar licencia ambiental como soporte de Titulo Minero para la extracción de material de cantera en territorio de la comunidad indígena de Jasaichon, perteneciente al Resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, jurisdicción del Municipio de Manaure, Depto. de La Guajira, resumido así.

Áreas	Área/ ha	Volumen/ m <sup>3</sup> Material extraído
Área 1	1,97	35.417
Área 2	1,59	31.818
Área 3	2,44	51.295
Área 4	1,57	32.962
Área 5	0,69	15.237
Total general	8,26	166.728

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento del 2.2.2.3.2.3 Numeral 1, Literal B, del Decreto 1076 de 2015
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.2.3.3.3 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento de los artículos 85, 198, 203 al 2016, y artículo 282 de la ley 685 de 2001
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, PARA LA INTERVENCION DE LA COBERTURA VEGETAL EN UN AREA APROXIMADA DE 8.26 HECTAREAS, DISTRIBUIDOS EN 5 FRENTE DE TRABAJO EN LAS COORDENADAS (FRENTE #1 11°41'6.73"N – 72°35'7.04"O) (FRENTE #2 11°41'3.99"N – 72°35'11.17"O) (FRENTE #3 11°41'6.76"N – 72°35'24.19"O) (FRENTE #4 11°41'14.31"N – 72°35'34.08"O) Y (FRENTE #5 11°41'10.94"N – 72°35'22.30"O), CON UNA INTERVENCION APROXIMADA DE 166.728 MTS<sup>3</sup> DE COBERTURA VEGETAL DE DIFERENTES ESPECIES, INDICADAS EN EL INFORME TECNICO RADICADO INT-2157 DE 23 DE MAYO DE 2018, EN TERRITORIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA JASAICHON, PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDIGENA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PARA LA EXTRACCION DE MATERIAL DE CANTERA, DESTINADO A EL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA MAYAPO Y MANAURE, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" CONTRATO 1391 DE 2015, A CARGO DEL INVIA.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Omisión de tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento forestal único para la intervención de cobertura vegetal, en territorio de la comunidad Indígena de ja Jasaichon, perteneciente al Resguardo indígena de la Alta y Media Guajira, jurisdicción del Municipio de Manaure, Depto. de La Guajira, resumido así.

Áreas	Área/ ha	Intervención cobertura/ha
Área 1	1,97	0,91
Área 2	1,59	1
Área 3	2,44	1,85
Área 4	1,57	1,1
Área 5	0,69	0,24
Total general	8,26	5,1





## IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.2.3.2.3 Numeral 1, Literal B, del Decreto 1076 de 2015
- Presunto Incumplimiento de los Artículos 2.2.1.1.5.1 al 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

### ARTICULO SEGUNDO:

El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

### ARTÍCULO TERCERO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Instituto Nacional de Vías (INVIA), o a su apoderado debidamente constituido.

### ARTÍCULO CUARTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### ARTICULO QUINTO:

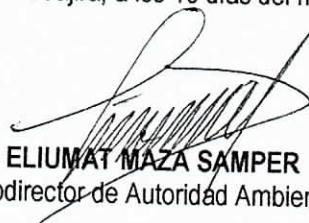
Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

### ARTICULO SEXTO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de Agosto de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER

Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Caravera, S. Martínez  
Revisor: J. Barros  
Exp. 316/2018